

COPIA IVRIS FIRMAE
Cleri Barbastren.

OSCÆ, Excudebat Petrus Bluson, Typographus
Vniuersitatis. Anno 1626.

IOANNES FRANCISCVS IVBERO I.V.
Doctor, Locumtenens Illustrissimi D. D. Lucae Perez
Manrique, Militis Maiestatis Domini nostri Regis Cō
siliarij, ac Iustitiæ Aragonum: Iustitiæ, Iuratis, & alijs
Officialibus Ciuitatis Barbastri, & Concilio, atque Vniuersitati
dictæ Ciuitatis, & alijs quibusuis Iudicib⁹, & Officialibus secula-
ribus, Concilijs, & Vniuersitatibus præsentis Regni: illi, vel illis,
ad quem, seu quos præsentibus peruenerint, seu quomodolibet
præsentata fuerint, & eorum cuilibet, salutem, & dilectionem.
Per Petrum Hieronymam de Torres Notarium causidicum Ce-
saraugustanum, vt Procuratorē, & eo nomine, Reuerendorum
dominorum Mossen Ioannis Azuara, Portionarij sanctæ Eccle-
siæ Cathedralis Ciuitatis Barbastri, Doctoris Petri Hieronymi
Alloza, Licentiati Michaëlis de la Sierra Chantre, Licentiati
Laurentij Ballibar Archidiaconi, Doctoris Francisci Antonij Fu-
ser, Licentiati Thomæ Turlan, Licentiati Augustini Saruide, Li-
centiati Bartholomæi Gistan, Doctoris Francisci de Pueyo, Do-
ctoris Augustini Bendicho, Doctoris Michaelis Viu Canonico-
rum respectiuè, dictæ Sedis Ciuitatis Barbastri, Licentiati Anto-
nij Roda Capellani maioris, Mossen Ludouici de Pueyo, Mossen
Michaëlis Escudor, Mossen Petri Escalona, Mossen Melchioris
Zatorre, Mossen Hieronymi Vicente, Mossen Petri Villellas,
Mossen Hieronymi Sorribas, Mossen Andree Leonart, Mossen
Ioannis Saruise, Mossen Ioannis Onofre Caxal, Mossen Hierony-
mi Ferrer, Mossen Francisci Bellostas, Mossen Ioānis Galter, Mos-
sen Pauli Volantes, Mossen Iacobi Castellon, Mossen Laurentij
Clauero, Mossen Thomæ Gonçalez, Mossen Iosephi Leonardo,
Mossen Michaëlis Ioānis Buerba, Mossen Iosephi Valancin, Mos-
sen Laurentij Quintana, Mossen Francisci Alastrue, Mossen Frā-
ncisci Guerguet, Mossen Petri Guerguet, Mossen Francisci Lan-
çarote, Mossen Ioannis Castan, Mossen Augustini Giral, Mossen
Antonij Mallo, Mossen, Dominici Lezina, Mossen Augu-
stini Palacio, Mossen Petri Mora, Mossen Didaci de Exea,
Mossen Dominici Cadena, Mossen Antonij Andres, Mossen
Gui

Guillermi Abadia, Mossen Francisci Viñuales, Mossen Francisci Orfanel, Mossen Petri del Rio, Mossen Ioannis Nassarre, Mossen Michaëlis Çaporta, Mossen Iosephi Laberni, Mossen Petri Ioannis de Pueyo, & Doctõris Ioannis Çaporta minoris, Portionariorum, & Beneficiatorum respectiuè, eiusdem Sedis dictæ Ciuitatis Barbastri, & in eadem Ciuitate domiciliatorum, & vniuscuiusq; & cuiuslibet eorũ respectiuè, expositũ extitit corã nobis: QVE LOS DICHS sus Principales, y cada vno dellõs, fuerõ y son Regnicolas del presente Reyno de Aragõ, y como tales pueden, y deuen gozar de todas y qualesquiere Fueros, libertades, Priuilegios, è inmunidades à los demas Regnicolas del dicho y presente Reyno concedidas y otorgadas. I T E M, dixo el dicho Procurador, que todos los dichos sus Principales, arriba nombrados, de seys años proximè passados, continuos, y hasta ahora, y de presente continuamente, fueron, eran, y son Clerigos, y personas Eclesiasticas, y en sacros Ordenes por auiente poder ritè, & Canonicè, seruatique seruandis promouidos, y ordenados a la dignidad Sacerdotal, lleuãdo como han lleuado, lleuan, y traen los habitos, y tonsura Clerical como los demas Eclesiasticos, y en sacros Ordenes constituydos, celebrando Missas, y otros diuinos Oficios, y las demas cosas, haziendo y exercendo que los demas Presbyteros, eo, en sacros Ordenes constituydos de derecho Canonico ò aliàs pueden, suelen, y acostumbrã hazer, & como tales: y porque en Aragon, los Clerigos de Fuero, son dichos, y tenidos de y por infançones han gozado, gozan, pueden, y deuen gozar de todos, y qualesquiere Fueros, priuilegios, liuertades, inmunidades, prerrogatiuas, y exempçiones à los demas Presbyteros, eo, en sacros Ordenes constituydos de derecho Canonico, & aliàs han podido, pueden, y deuen gozar: y assi dixo ser verdad publico, manifesto, y notorio, y tal de lo sobredicho ha sido y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Barbastro, y otras partes. I T E M, dixon el dicho Procurador, que los dichos sus Principales, y cada vno dellõs, como personas Eclesiasticas, en sacros Or-

202

denes constituydos, han tenido, y tienen su luez cōpetente, y Ordinario al muy llustre, y Reuerendissimo Señor el Obispo de la dicha Ciudad, y Obispado de Barbastro, y a sus Vicarios Generales, y Oficiales, ante quien estan prestos y aparejados hazer cūplimiento de justicia a qualesquiere personas, que dellos tengan querella; assi, y de tal manera, que los dichos sus Principales volūtaria, y muy forçosamente, sin particular licencia del dicho su Obispo no pueden prorrogar jurisdiccion alguna en luez secular alguno, assi, y de tal manera, que por las causas, y razones sobredichas, nec aliàs los dichos Principales del dicho Procurador no pueden ser traydos à luez ni juyzio de juezes seculares, ni ante luezes algunos seculares ser comuenidos, ciuil ni criminalmēte: antes bien en sus personas, y bienes penitus son exemptos libres è inmunes de la Real, y secular jurisdicciō, y de los estatutos, y Ordinaciones, y cotas que tiene hechas, establecidas y ordenadas, y que haràn establezeràn y ordenaràn los Consejos, Cōcejos, Vniuersidades, y singulares personas de qualesquinre Ciudades, villas, y lugares del presente Reyno, y en particular de la dicha Ciudad de Barbastro, dōde los Principales del dicho Procurador son vezinos, y habitadores, ni mucho menos los dichos luezes seculares, Consejos, Concejos, Vniuersidades de las dichas Ciudades villas, y lugares del dicho, y presente Reyno, el otro ò otros, cada vno, y qualquiere dellos respectiua mente, no han podido ni puedē en las personas ni bienes de los dichos sus Principales, ni en juyzio dellos, ni el otro dellos, ni menos en perjuyzio de su inmunidad, y libertad Ecclesiastica, directa mente ni indirecta imponer alguna, ò algunas sissas, echas, pechas, çofras, compartimiētos, ni otra carga, ni imposicion alguna, ni tampoco, que como Clerigos, y personas Ecclesiasticas en sacros Ordenes cōstituydos, no se alegren, y gozen de todas, y cada vnas cosas, Priuilegios, exempciones, è inmunidades, que los Infançones del presente Reyno, conforme á Fuero, y derecho han gozado, gozan, puedē, y deuen gozar. Y aūque lo sobre dicho es assi, y de Fuero, y derecho procede, y los dichos Principales del dicho Procurador
por

309

por las causas, y razones sobre dichas, hã sido y son exemptos de la jurisdiccion, y potestad de los luezes Reales, y seculares, y contra ellos como exemptos no se puede hazer, ni proceder, ni ser prohibidos del gozo, y libertades de los demas Infançones del dicho, y presente Reyno: empero lo sobredicho no considerado a noticia de los dichos Principales del dicho Procurador, el otro y qualquiere dellos ha venido, y le ha sido dado a entender que los Justicia, Jurados, y otros Oficiales de la dicha Ciudad de Barbastro, y el Concejo de aquella, y los sobredichos de parte de arriba nombrados y qualquiere dellos de sus asertos pretensos meros Oficios, e, a aierta instancia de algunas personas, cuerpos collegios, y Vniuersidades quieren, y entienden compelerlos, y traerlos a fundar juyzio ante luezez Reales, y seculares, y a imponerles sobre sus personas, y bienes muebles, y sitios, y sus familiares, y domesticos sus seruientes, y que les firuen, o serbiran a sus costas, y gastos, y expensas de los dichos Principales del dicho Procurador respectiuamente, algunas sissas, echas, çofras, compartimientos, o en otra qualquiere carga de dineros, o en los fructos, que en sus campos viñas, y oliuares, y bienes sitios hã cogido, y cogen, o cogeran: y siendo impuesto, o cargado meterlo en execucion, y en no pagar las dichas sissas, echas, çofras, compartimientos, y otra qualquiere carga è imposition, quieren, y entienden proceder a executar, pignorar, distraher, alienar, vender, inuentariar sus dichos Bienes muebles, y sitios: y las personas de los dichos sus familiares, y domesticos, caperonar, y detener los presos, y encomendar al carcelero: y quieren, y entienden asy mesmo prohibir, y vedar a los dichos sus Principales firmantes, y al otro, y qualquiere dellos socolor de sus pretensos estatutos, y Ordinaciones, y cotos el gozo, vso, y posesion, y derechos de los vsos, y exempciones, franquezas Priuilegios, gracias, y prerrogatiuas abaxo recitados, y expressados, en, y de que los demas Clerigos, y personas Eclesiasticas en sacros Ordenes constituydos è Infançones respectiuamente, conforme a Fuero, derecho, o alias han gozado, gozã, pueden, y deuen gozar.

gozar. **T V M Q V I A** la Firma de derecho de Fuero en todo
caso ha lugar, exceptados algunos de los quales no es el presente:
Y C O M O à Nos, y a nuestro oficio toque, pertenezca, y cõ-
peta administrar justicia à los que la suplican, y à los Regnicolas
del presente Reyno contra Fuero de derecho, y justicia agravia-
dos de sus agravios releuarlos, y no permitir que lo sean, y la Fir-
ma de derecho en todo caso aya lugar, exceptados algunos de los
quales no es el presente. **P O R T A N T O**, por el dicho Pro-
curador, en dicho nõbre, fue firmado de derecho ante Nos, y la
presente Corte, de estar à derecho, y justicia, y hazer cumplimie-
to della à quantos de los dichos Principales del dicho Procura-
dor tengan queixa. Fuimus ideo, per eundem Procuratorem di-
cto nomine requisiti, Quod superius in principio recitatis, & eo-
rum cuilibet super hoc toribere, ac inhiberi facere deberemus.
Q V O C I R C A EX parte Maiestatis Domini nostri Regis su-
perius in principio recitatis, & eorum cuilibet dicimus, tenore
que presentium de consilio reliquorum dominorum Locumte-
netium dicti Domini Iusticie Aragonum nostrorum Collegarũ:
I N H I M O S, q̄ de sus meros officios, ni à aserta instancia
de persona alguna, cuerpo Colegio, ò Vniuersidad, ni menos a-
serta instancia de los tuto nombrados, ni el otro dellos, ni com-
pelan à los dichos Principales del dicho Procurador, ni à algu-
no, ò, algunos dellos en sus personas, y bienes respectiuamente
à fundar, ni que funden juyzio ante ellos, ciuil, ni criminalmen-
te, ni para ello prouean, ni manden meter en execucion prou-
siones, mandamientos, ni diligencias algunas, sino en los casos, y
de la manera que por los Fueros del presente Reyno les es licito,
y permitido. **N I M V C H O** menos, que procedan à imponer
ni enposen sobre las personas, ni bienes de los dichos Principa-
les del dicho Procurador, ni de sus familiares domesticos, y ser-
uidores, y que siruen a los dichos sus Principales à sus costas, y
expensas respectiuamente alguna, ò algunas sissas, eechas, pe-
chas, çofras, compartimientos, ni otra imposicion, ni carga algu-
na pecuniaria, ni en los fructos, que proceden, procederàn, y se
cogerà

por las causas, y razones sobre dichas, hã sido y son exemptos de la jurisdiccion, y potestad de los Iuezes Reales, y seculares, y contra ellos como exemptos no se puede hazer, ni proceder, ni ser prohibidos del gozo, y libertades de los demas Infançones del dicho, y presente Reyno: empero lo sobredicho no considerado a noticia de los dichos Principales del dicho Procurador, el otro y qualquiere dellos ha venido, y le ha sido dado a entender que los Iusticia, Iurados, y otros Oficiales de la dicha Ciudad de Barbastro, y el Concejo de aquella, y los sobredichos de parte de arriba nombrados, y qualquiere dellos de sus asertos pretenidos meros Oficios, eo, à aserta instancia de algunas personas, cuerpos collegios, y Vniuersidades quieren, y entienden compelerlos, y traerlos à fundar juyzio ante Iuezez Reales, y seculares, y à imponerles sobre sus personas, y bienes muebles, y sitios, y sus familiares, y domesticos sus seruientes, y que les siruen, ò serbiràn a sus costas, y gastos, y expensas de los dichos Principales del dicho Procurador respectiuamente, algunas sissas, echas, çofras, compartimientos, ò en otra qualquiere carga de dineros, ò en los fructos, que en sus campos viñas, y oliuares, y bienes sitios hã cogido, y cogen, ò cogeràn: y siendo impuelto, ò cargado meterlo en execucion, y en no pagar las dichas sissas, echas, çofras, compartimientos, y otra qualquiere carga è imposicion, quieren, y entienden proceder à executar, pignorar, distraher, alienar, vender, inuentariar sus dichos Bienes muebles, y sitios: y las personas de los dichos sus familiares, y domesticos, caperonar, y detener los presos, y encomendar al carcelero: y quieren, y entienden asì mesmo prohibir, y vedar à los dichos sus Principales firmantes, y al otro, y qualquiere dellos socolor de sus pretenidos estatutos, y Ordinaciones, y cotos el gozo, vso, y possession, y derechos de los vsos, y exempciones, franquezas Priuilegios, gracias, y prerrogatiuas abaxo recitados, y expressados, en, y de que los demas Clerigos, y personas Eclesiasticas en sacros Ordenes constituydos è Infançones respectiuamente, conforme à Fuero, derecho, ò aliàs han gozado, gozã, pueden, y deueñ

gozar. **T V M Q V I A** la Firma de derecho de Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales no es el presente: **Y C O M O** à Nos, y a nuestro oficio toque, pertenezca, y cõpeta ministrar justicia à los que la suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero de derecho, y justicia agraviados de sus agravios releuarlos, y no permitir que lo sean, y la Firma de derecho en todo caso aya lugar, exceptados algunos de los quales no es el presente. **P O R T A N T O**, por el dicho Procurador, en dicho nõbre, fue firmado de derecho ante Nos, y la presente Corte, de estar à derecho, y justicia, y hazer cumplimie.to della à quantos de los dichos Principales del dicho Procurador tengan queixa. Fuimus ideò, per eundem Procuratorem dicto nomine requisiti, Quod superius in principio recitatis, & eorum cuilibet super hoc ioribere, ac inhiberi facere deberemus. **Q V O C I R C A** EX parte Maiestatis Domini nostri Regis superius in principio recitatis, & eorum cuilibet dicimus, tenore que presentium de consilio reliquorum dominorum Locumtenetium dicti Domini Iusticie Aragonum nostrorum Collegarũ: **I N H I M O S**, q̄ de sus meros officios, ni à alerta instancia de persona alguna, cuerpo Collegio, ò Vniuersidad, ni menos a alerta instancia de los suso nombrados, ni el otro dellos, ni compelan à los dichos Principales del dicho Procurador, ni à alguno, ò, algunos dellos en sus personas, y bienes respectiuamente à fundar, ni que funden juyzio ante ellos, ciuil, ni criminalmente, ni para ello prouean, ni manden meter en execucion prouisiones, mandamientos, ni diligencias algunas, sino en los casos, y de la manera que por los Fueros del presente Reyno les es licito, y permitido. **N I M V C H O** menos, que procedan à imponer ni enposen sobre las personas, ni bienes de los dichos Principales del dicho Procurador, ni de sus familiares domesticos, y seruidores, y que siruen a los dichos sus Principales à sus costas, y expensas respectiuamente alguna, ò algunas sillas, eechas, pechas, çofras, compartimientos, ni otra imposicion, ni carga alguna pecuniaria, ni en los fructos, que proceden, procederàn, y se cogerà.

cogerán en sus tierras, campos, viñas, oliuares, y bienes sitios: y si alguno, ó algunos son impuestos, y cargados no los metan en execcion, y en no pagar las dichas, susas, echas, pechas, çofras, compartimientos, y otras cargas, no procedan proceder, hagan ni manden à capcion de las personas de los Principales del dicho Procurador, ni de los dichos sus familiares, y domesticos à ellos siruientes, y que les siruen à sus costas, y expensas, ni à excuciõ, pignoracion, conscripcion vendicion, agenacion, inuentariacion de sus bienes mubles, ni sitios respectiue. **N I T A M P O C O**, prohiban, ni veden à los susos dichos, y el otro dellos los Fornos Molinos de harina, y de azeyte, Herbages, Carnizerias aguas, fuegos, Pescaciones, y que no pesquen los Rios, ni menos el rio de Bero de la Ciudad de Barbastro: ni aun les prohiban, y vedé que no leñen, ni corten, hagan, y traygan à sus casas leña en los montes comunes, y Reales de las dichas Ciudades, villas, y lugares, y en el de la Ciudad de Barbastro para el vïo, y menesteres de sus casas. **Y A S S I M I S M O**, no les prohiban, ni veden las caças, y que no caçen en los dichos montes comunes, y Reales, ni manden à persona alguna, que no sea firme conduzga, ni afalarie con ellos, ni que les vayan à cultibar, y trabajar sus tierras, ni las reciban a trehudo, renta, ni arrendacion, ni el guardarles sus ganados gruesos, y menudos, heredades, y bienes: **N I E L V E N D E R** Librementes, assi en junto como à la menuda à qualesquiere personas los fructos, que cojen, y cojeran en sus tierras, campos, viñas, y oliuares, y propiedades, ni los que los pertenescen, y pertenesceran de sus proprias rentas Preuendas, y Beneficios, y para los poder vender, no impidan à los Almutacenes, y otras personas à quien tocare, que no les den pesos midas, y medidas referidas, afirmadas, y reconocidas: **N I M E N O S** Impidan vender, ni prohiban à los Corredores, y pregoneros, que no pregonen los fructos, que los dichos Principales del dicho Procurador vender querran, y à los precio, y precios, que los han de vender. **N I T A N P O C O** impidan, ni prohiban à qualesquiere personas, que no los compren publi-

118
ca, y libremente. Y P O R V E N D E R, y comprarlos así à los
vendedores Principales del dicho Procurador, ni à las personas
que por ellos, y en su nombre los vendan, ni compradores respec-
tivamente, no les apenen en penas, ni cantidades algunas,
ni les executan vendan, subasten, agenen, ni inventarien sus bie-
nes muebles, ni sitios. N I E N L O S molinos de los panes gra-
nos, que en ellos moleran no les lleuen, ni cobren por razon de
la molienda otras mismas cantidades de Almudes, que de tiem-
po immemorial se pagaua, y à acostumbrado pagar sin llebarles
los mas, que por echas, y pechas han sobrecargado. N I T A M-
P O C O les prohiban, impidan, ni venden, que de, y en otros
lugares, y tierras fuera de las que los dichos Principales del di-
cho Procurador, y el otro dellos viuiran, y habitarán no compré
para si, y el mantenimiento de sus personas, y de sus familiares,
y domesticos, que les seruiran, qualesquiere comercios, y man-
tenimientos de qualquiere genero, ò especie, y traher, y en-
tralos por si, y mediante sus ministros, y otras personas en las Ciu-
dades, villas, y lugares que viuiran, y habitarán. Ni aun im-
pidan, ni prohiban, ò vedan a qualesquiere personas de qual-
quiere Ciudad, villa, ò lugar, que no les vendan qualesquiere
Bueyes, Bacas, Tozinos, Carneros, Cabras, Cabrones, Ouejas,
Cabritos, y los traygan a sus tierras, y casas donde viuieran y ha-
bitaran: y el poderlos matar para su comer; y otros vsos necessa-
rios. N I A L O S carniceros y otras personas, no les prohibán
ni vedan, que los dichos animales, y reses no se las maten en
sus casas de los Firmantes, ò en otras partes y lugares que mas
cōuenga. Y por hazer todas y cada vnas cosas sobredichas, así
los Firmantes como sus domesticos familiares, fautores, ministros
y otras personas que por ellos y en su nombre las harán a ellos, ni
à las demas personas que les comprarán dichos fructos, y les ma-
tarán sus animales, reses, y cosas susodichas, no les apenen en pe-
na ni calomnia alguna, respectiuamente, ni por ella les capcioné
sus personas ni metan en carcel, ni a carcelero encomienden ò
reencomiendé. Ni los dichos sus bienes muebles, ni sitios executé
subasten,

cogeràn en sus tierras, campos, viñas, oliuares, y bienes sitios: y
 si alguno, ò algunos son impuestos, y cargados no los metan en
 execcion, y en no pagar las dichas, fufas, echas, pechas, cofras,
 compartimientos, y otras cargas, no procedan proceder, hagan
 ni manden à capcion de las personas de los Principales del dicho
 Procurador, ni de los dichos sus familiares, y domesticos à ellos
 firuientes, y que les firuen à sus costas, y expensas, ni à execcio,
 pignoracion, conscripcion vendicion, agenacion, inuentariacion
 de sus bienes mubles, ni sitios respectiuè. **NI TAMPOCO**,
 prohiban, ni veden à los suso dichos, y el otro dellos los Fornos
 Molinos de harina, y de azeyte, Herbages, Carnizerias aguas, fue
 gos, Pescaciones, y que no pesquen los Rios, ni menos el rio de
 Bero de la Ciudad de Barbastro: ni aun les prohiban, y vedè que
 no leñen, ni corten, hagan, y traygan à sus casas leña en los mō
 tes comunes, y Reales de las dichas Ciudades, villas, y lugares, y
 en el de la Ciudad de Barbastro para el vfo, y menesteres de sus
 casas. **Y ASSI MISMO**, no les prohiban, ni veden las ca
 ças, y que no caçen en los dichos montes comunes, y Reales, ni
 manden à persona alguna, que no sea firme conduzga, ni alala
 rie con ellos, ni que les vayan à cultivar, y trabajar sus tierras, ni
 las reciban a trehudo, renta, ni arrendacion, ni el guardarles sus
 ganados gruessos, y menudos, heredades, y bienes: **NI EL**
VENDER Librementè, assi en junto como à la menuda à
 qualesquiere personas los fructos, que cojen, y cojeran en sus
 tierras, campos, viñas, y oliuares, y propiedades, ni los que los
 pertenescen, y pertenesceran de sus proprias rentas Preuendas,
 y Beneficios, y para los poder vender, no impidan à los Almu
 tacenes, y otras personas à quien tocare, que no les den pesos
 midas, y medidas referidas, afirmadas, y reconocidas: **NI ME**
NOS Impidan vender, ni prohiban à los Corredores, y pre
 gneros, que no pregenen los fructos, que los dichos Principa
 les del dicho Procurador vender querran, y à los precio, y pre
 cios, que los han de vender. **NI TAN POCO** impidan,
 ni prohiban à qualesquiere personas, que no los compren publi

ca, y libremente. Y POR VENDER, y comprarlos así a los
vendedores Principales del dicho Procurador, ni a las personas
que por ellos, y en su nombre los vendan, ni compradores respec-
tivamente, no les apenen en penas, ni cantidades algunas,
ni les executan vendan, subasten, agenen, ni inventarien sus bie-
nes muebles, ni sitios. NI EN LOS molinos de los panes gra-
nos, que en ellos moleran no les lleuen, ni cobren por razon de
la molienda otras mismas cantidades de Almudes, que de tiem-
po immemorial se pagaua, y a acostumbrado pagar sin llebarles
los mas, que por echas, y pechas han sobrecargado. NI TAM-
POCO les prohiban, impidan, ni venden, que de, y en otros
lugares, y tierras fuera de las que los dichos Principales del di-
cho Procurador, y el otro dellos viuiran, y habitarán no comprén
para si, y el mantenimiento de sus personas, y de sus familiares,
y domesticos, que les seruiran, qualesquiere comercios, y man-
tenimientos de qualquiere genero, o especie, y traer, y en-
tralos por si, y mediante sus ministros, y otras personas en las Ciu-
dades, villas, y lugares que viuiran, y habitarán. Ni aun im-
pidan, ni prohiban, o venden a qualesquiere personas de qual-
quiere Ciudad, villa, o lugar, que no les vendan qualesquiere
Bueyes, Bacas, Tozinos, Carneros, Cabras, Cabrones, Ouejas,
Cabritos, y los traygan a sus tierras, y casas donde viuieran y ha-
bitaran: y el poderlos matar para su comer; y otros usos necessa-
rios. NI A LOS carniceros y otras personas, no les prohiban
ni venden, que los dichos animales, y reses no se las maten en
sus casas de los Firmantes, o en otras partes y lugares que mas
cōuenga. Y por hazer todas y cada vnas cosas sobredichas, así
los Firmantes como sus domesticos familiares, fautores, ministros
y otras personas que por ellos y en su nombre las harán a ellos, ni
a las demas personas que les comprarán dichos fructos, y les ma-
tarán sus animales, reses, y cosas susodichas, no les apenen en pe-
na ni calomnia alguna, respectiuamente, ni por ella les capcionen
sus personas ni metan en carcel, ni a carcelero encomienden o
recomienden. Ni los dichos sus bienes muebles, ni sitios executen
subasten,

subasten, vendan, tracen, ni inuetarien en manera alguna. Ni ha-
 gan, ò hazer hagan procesos estatutarios de ausencia, y presen-
 cia, ni otros auctos procesos, enantamientos, y diligencias defa-
 forados y perjudiciales à los dichos firmantes, y el otro dellos, y
 sus dichos domesticos familiares, y siruientes. Y SI EN A L-
 G O C O N T R A lo sobredicho huuieren procedido, ò man-
 dado proceder, todo aquello in continenti lo reuoque, y anulen
 reuocar, y anular hagan, y manden, y à su primer estado lo re-
 duzgan, y restituyan, reducir hagany manden: y si algunas per-
 sonas, ò execuciones en razen, ò por causa de lo sobredicho
 huuieren hecho, aquellas in continenti las restituygan, tornen y
 bueluan à los dichos Principales del dicho Procurador, ò al
 otro dellos, ò se las den à capleta deuidamente, y segun fuero
 del presente Reyno. Vel si quas iustas causas habetis, quibus ad
 prædicta facienda non teneamini, illas coram nobis serin Consi-
 storio præsentis Curie Domini Iustitie Aragon. & hora celebra-
 tionis eiusdem decima die ad repræsentiu intimationis, seu præ-
 sentationis vobis facien. continuè enumeran. & inmediate le-
 quen. per vos, seu vestrum vel vestros legitimos procuratorem,
 seu procuratores iudicialiter offerre curetis: quem terminum vo-
 bis ad id præcisse, & peremptoriè assignamus, & quod interim
 tamen præmissos, cognitione indecissa pendente, nihil præiudi-
 ciale in præmissis, aut circa ea, contra dictos Principales dicti
 Procuratoris, nec eorum bona innouetis, nec innoueari faciatis,
 iueatis, neque mandetis, aliàs secus agendo, procedetur, pro-
 cedique mandauimus contra vos, & vestrum, alterum promptè
 legitima instante prout fuerit fori iustitiæ, & rationis. Datt.
 Cæsaraugustæ, die vigesimo octauo mensis Nouembris, Anno
 à Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo quinto.
 V. Iubero Locumtenens. Maddat. dicti domini Locumt. pro
 Hieronymum de Soria Not. Petrus Augustinus Meliz de Cer-
 bellon Not.

Oves⁹ eps Arelatensi

firma h. m. v. cler. h. m. v.

Bernard⁹ ad Lupemium

Quidem tam indigentem tibi quam ve litem tenent, nec sit contentus lito.
nisi timentis quodam rhy. exipnas p. r. ones ip. r. h. i. a. r. d. i. t. e. U. n. i. a. r.
tang non in hoc latet, (nec in q. m. v. d. s.) facere h. m. v.

D. Hier.

Solus eps in unum h. m. v. d. s. h. m. v. v. n. i. v. e. r. s. a. v. e. r. d. i. c. a. t. h. m. v. p. a. r. t. e.
i. n. v. a. d. i. t. a. h. e. n. a. r. h. m. v. o. c. c. i. d. i. t. U. n. i. v. e. r. s. o. h. i. n. e. p. r. i. n. c. i. p. i. l. i. t. h. m. v. d. e.
h. a. r. l. i. o. n. i. s. e. a. h. i. n. e. o. r. i. p. o. f. i. z. e. i. m. i. n. i. s.